



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL SERVIDUMBRE
Radicado:	No. 05001 40 03 014 2022 01196-00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELECTRICA
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESSION ILIQUIDA DE JUAN VASQUEZ CAMPO Y OTROS
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Auto Int.	329

Teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2.015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), y Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Ley 56 de 1981, es procedente la admisión de la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E. S. P. Nit. 860.016.610-3**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESSION ILÍQUIDA DE JUAN VASQUEZ CAMPO** quien en vida se identificada con C.C 9.100.150 y como titulares del derecho real de Dominio,sobre el predio que se pretende la imposición de la servidumbre.

SEGUNDO: Conforme con el Art. 293 del C.G.P se dispone el emplazamiento de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESSION ILÍQUIDA DE JUAN VASQUEZ CAMPO** de quien se ignora la habitación y el lugar de trabajo, el cual deberá realizarse conforme lo establece el art. 108 del C.G.P en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente*

en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

TERCERO: En consecuencia, córrasele traslado a la parte demandada por el término de **tres (3) días**, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con el literal a), numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria **196-14807**. Ofíciase para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica – César.

QUINTO: Conforme al numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, se AUTORIZA a la entidad demandante, para que consigne a nombre del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **050012041014** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín), la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$4.149.000)** correspondientes al estimativo de la indemnización de perjuicios que por efectos de la imposición de servidumbre debe pagarse a la parte demandada.

SEXTO: Se decreta **INSPECCION JUDICIAL**, sobre el predio rural denominado CAMPO NUEVO que se encuentra ubicado en la vereda EL PESCADO en jurisdicción del municipio de SAN ALBERTO - Cesar, con FMI **196-14807**. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio que ha de ser afectado, ubicado en la vereda EL PESCADO, y la autorización de la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se comisiona al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SAN ALBERTO - CÉSAR**, a quien se le faculta para fijar fecha a fin de identificar el inmueble, hacer el respectivo examen y reconocimiento de las zonas objeto de servidumbre para determinar la parte del área o zonas que van a ser afectadas con

el paso de las líneas de energía y que éstas coincidan con el acta de inventario presentada con la demanda por la parte demandante.

Se advierte al comisionado que conforme al numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, dicha diligencia se debe realizar dentro de las 48 horas siguientes al recibo del presente despacho comisorio y devolverlo una vez se surta la diligencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA con T.P. No. 227.959 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2ec4c0ee2e7e9be8c03dbecd677d959ddfd3a10659194d70376d38e7b9fb75**
Documento generado en 02/03/2023 01:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>